ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO

EDDIE CASIANO OJEDA Demandante v. PONCE LEONES BSN 2006; BALONCESTO SUPERIOR NACIONAL *ET ALS.* Demandado-Tercero Demandante – Apelante v. DR. ADRIÁN GRAHAM SIERRA Tercero-Demandado-Apelado	KLAN201601624	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil. Núm. J AC2007-0140 Sobre: Daños por Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2018.

Mediante un recurso de apelación presentado el 7 de noviembre de 2016, comparece la Liga de Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico (en adelante, la BSN o la apelante). Nos solicitó que revisemos una *Sentencia* dictada el 27 de mayo de 2016 y notificada el 14 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. En el referido dictamen, el foro sentenciador acogió la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por el Sr. Adrián Graham Sierra (en adelante, el señor Graham Sierra o el apelado). El foro *a quo* concluyó que el Sr. Félix R. Rivera Mirabal (en adelante, el señor Rivera Mirabal o el Presidente de la BSN), contaba con autoridad aparente ante el apelado, por lo que este último pudo razonablemente entender que las actuaciones del señor Rivera Mirabal vinculaban a la BSN.

Por existir controversia sobre el hecho material de si, en efecto, el señor Rivera Mirabal tenía la autoridad necesaria para vincular a la BSN, procedemos a revocar la *Sentencia* apelada. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 8 de febrero de 2007, el Sr. Eddie Casiano Ojeda (en adelante, el señor Casiano Ojeda) incoó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra de varios codemandados, entre ellos, la apelante y el apelado. Luego de varios trámites procesales, el 19 de septiembre de 2013, la BSN presentó una *Demanda Contra Tercero*,[1] en contra del señor Graham Sierra. La BSN, *inter alia*, manifestó que no formó parte del contrato suscrito entre el señor Graham Sierra, entonces apoderado del equipo de Ponce Leones, y el señor Casiano Ojeda. Añadió que, según lo dispuesto en el Reglamento de la BSN,[2] las obligaciones económicas de cada equipo le corresponden únicamente a su apoderado. Por lo tanto, solicitó al foro sentenciador que declarara *Ha Lugar* la *Demanda Contra Tercero* y le impusiera costas al apelado.

Por su parte, el 16 de mayo de 2014, el señor Graham Sierra presentó su *Contestación a la Demanda Contra Tercero y Reconvención*. El apelado planteó que suscribió con la BSN un contrato titulado *Relevo de Responsabilidad*[3] (en adelante, el relevo), el cual establece que el señor Graham Sierra y la BSN se relevan mutuamente y "para siempre [...] de cualquier reclamación, acción y/o demanda".[4] En el caso específico del señor Graham Sierra, el relevo estipula que la BSN lo releva de toda reclamación, presente o

---

[1] Véase, *Demanda Contra Tercero*, Apéndice 5 del recurso de apelación, págs. 25-27.
[2] Véase, *Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico, Reglamento*, Apéndice 12 del recurso de apelación, págs. 75-122.
[3] Véase, *Relevo de Responsabilidad*, Apéndice 6 del recurso de apelación, págs. 30-31.
[4] *Id.*

futura, "en su carácter personal u oficial".[5] Asimismo, el relevo establece que aquella parte que incumpla con lo dispuesto en este, "asumirá los gastos en que incurra la otra parte incluyendo costas, gastos y honorarios de abogado por una suma no menor de QUINCE MIL DÓLARES ($15,000.00)."[6] Cónsono con lo anterior, el apelado solicitó al foro primario que le impusiera a la BSN el pago de quince mil dólares ($15,000.00) por su incumplimiento con lo dispuesto en el relevo.

De otra parte, con fecha de 14 de julio de 2014, la BSN presentó una *Contestación a Reconvención de Tercero Demandado*. En síntesis, negó toda responsabilidad con respecto al incumplimiento del contrato suscrito con el señor Casiano Ojeda y apuntó que no "**participó en forma alguna en relación a sus términos y condiciones**".[7] Reiteró que, según establece el Reglamento de la BSN, el apoderado de cada equipo es responsable ante la BSN, por los incumplimientos en los que incurra al operar y administrar su equipo y que "conlleve desembolso de dinero de la Liga [refiriéndose a la BSN]".[8] De esta forma, solicitó que el foro primario declarara *No Ha Lugar* la *Reconvención* instada en su contra.

Según surge del expediente de autos, el 31 de diciembre de 2014, el señor Casiano Ojeda y la BSN suscribieron una estipulación de desistimiento con perjuicio. A tales efectos, el foro sentenciador dictó una *Sentencia* mediante la cual archivó el caso con perjuicio. Sin embargo, el apelado solicitó que se ventilara la *Demanda Contra Tercero y Reconvención*, toda vez que este no fue parte de la estipulación. Así las cosas, el 13 de julio de 2015, el foro primario

---

[5] *Id.*, a la pág. 31.
[6] *Id.*
[7] Véase, *Contestación a Reconvención de Tercero Demandado*, Apéndice 7 del recurso de apelación, pág. 34.
[8] Véase, *Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico, Reglamento*, Apéndice 12 del recurso de apelación, pág. 83.

emitió una *Sentencia Enmendada Parcial* y mantuvo el pleito entre la BSN y el señor Graham Sierra.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2015, el apelado presentó una escueta *Moción Reproduciendo Solicitud de Sentencia Sumaria.*[9] Argumentó que no existía controversia real sobre el hecho material de que las partes firmaron el relevo en cuestión. En consecuencia, solicitó la aplicación de la cláusula del relevo que impone el pago de quince mil dólares ($15,000.00) a la parte que incumpliera con el mismo.

Luego de celebrar la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos, el foro primario dio un término a la BSN para que se expresara en torno a la solicitud de sentencia sumaria. De igual forma, pautó el juicio en su fondo para el 1 de junio de 2016.

Así las cosas, el 21 de marzo de 2016, la BSN presentó su *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria* en la que manifestó que varios hechos medulares sí estaban en controversia. En particular, en su oposición, la BSN expuso expresamente los hechos sobre los cuales existe controversia:

> 1. Si la comparecencia como la Segunda Parte del Sr. Félix Rivera Mirabal en la firma del Relevo de Responsabilidad es vinculante a la BSNPR, Inc., aun sin haberse acreditado expresamente dicha autorización, mediante documento de resolución corporativa o minuta de aprobación por la Junta.
>
> 2. Si el Sr. Félix R. Rivera Mirabal estaba autorizado por la BSNPR, Inc. para enajenar bienes, y/o derechos y/o acciones sin el previo consentimiento de la Junta, según se alega en el documento titulado Relevo de Responsabilidad presentado en la Sentencia Sumaria presentada.[10]

En específico, la BSN planteó que la comparecencia del señor Rivera Mirabal en el relevo, como representante de la BSN, no se acreditó mediante una resolución corporativa o minuta de la Junta

---

[9] Surge de la *Sentencia* apelada que esta solicitud fue presentada, originalmente, el 8 de octubre de 2014.

[10] Véase, *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, Apéndice 9 del recurso de apelación, pág. 42.

de Directores, por lo que existe duda en cuanto a la alegada autorización del señor Rivera Mirabal para vincular a la BSN con lo dispuesto en el relevo. Asimismo, destacó lo contenido en el contrato suscrito entre la BSN y el señor Graham Sierra en el cual se nombró a este último apoderado del equipo de los Leones de Ponce.[11] La BSN adujo que, según dispone dicho contrato, el señor Graham Sierra se comprometió a responderle personalmente a la BSN "por cualquier desembolso en que ést[e] incurra o por cualquier daño o perjuicio que ést[e] sufra, como consecuencia de la operación del equipo […]".[12] Por ende, la BSN señaló que la obligación de pago con el señor Casiano Ojeda le corresponde únicamente al señor Graham Sierra. Además, solicitó al foro primario que denegara la solicitud de sentencia sumaria y, por consiguiente, celebrara un juicio en su fondo con el fin de que el apelado le reembolsara a la BSN todo lo que este pagó por el incumplimiento del apelado. Acompañó su oposición con el *Contrato Para Apoderado* y el Reglamento de la BSN.

Subsecuentemente, el 27 de mayo de 2016, el TPI dictó una *Sentencia*, notificada a las partes el 14 de junio de 2016, en la cual concluyó que los siguientes hechos no están en controversia:

> 1. El 17 de agosto de 2007 el tercero demandado y reconveniente Adrián B. Graham Sierra y el Sr. Félix R. Rivera Mirabal suscribieron un Relevo de Responsabilidad. En dicho relevo ambas partes se relevan mutuamente de cualquier reclamación, acción y/o demanda.
>
> 2. En la comparecencia del Sr. Félix R. Rivera Mirabal se expone lo siguiente:
>
>> El compareciente de la Segunda Parte es el Presidente de la Liga de Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico, dueño de la franquicia de los Leones de Ponce y comparece a la firma de este Relevo de Responsabilidad autorizado y en representación de esta.

---

[11] Véase, *Contrato Para Apoderado*, Apéndice 13 del recurso de apelación, pág. 123.
[12] Véase, *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, Apéndice 9 del recurso de apelación, pág. 42.

> 3. En específico, el relevo dispone que el Sr. Rivera Mirabal autorizado por la Liga y en representación de esta releva al Sr. Graham Sierra de cualquier reclamación presente y/o futura de la Liga en su contra, ya sea en su carácter personal u oficial.
>
> 4. El relevo contiene una cláusula que dispone que la parte que incumpla el acuerdo asumirá los gastos en que incurra la otra parte incluyendo costas, gastos y honorarios de abogado por una suma no menor de quince mil dólares ($15,000.00).[13] (Énfasis suprimido). (Mayúsculas suprimidas).

A su vez, el foro primario determinó que el apelante "no acompañó prueba documental que controvirtiera el hecho de la firma del relevo de responsabilidad o que creara una controversia real sobre la falta de autorización".[14] En específico, dictaminó que el apelante no presentó una resolución corporativa o una declaración jurada de algún miembro de la Junta de Directos de la BSN, que creara controversia sobre el hecho de si el señor Rivera Mirabal contaba con autorización para representar a la BSN. Así pues, concluyó que el señor Graham Sierra "pudo razonablemente entender"[15] que el señor Rivera Mirabal era un oficial de la corporación, con autorización para vincularla.

Inconforme con la anterior determinación, el 28 de junio de 2016, la apelante interpuso una *Moción de Reconsideración a Sentencia Sumaria*.[16] A su vez, el 28 de septiembre de 2016, el señor Graham Sierra instó una *Moción en Oposición a Reconsideración*. No obstante, el petitorio de reconsideración de la BSN fue denegado mediante una *Resolución* dictada el 27 de septiembre de 2016 y notificada el 7 de octubre de 2016.[17] En consecuencia, el 7 de noviembre de 2016, la BSN presentó el recurso de epígrafe en el que esbozó los siguientes señalamientos:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el tercero demandado y apelado Dr. Adrián B. Graham

---

[13] Véase, *Sentencia*, Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 4-5.
[14] Véase, *Sentencia*, Apéndice 1 del recurso de apelación, pág. 11.
[15] *Id.*
[16] Véase, *Moción de Reconsideración a Sentencia Sumaria*, Apéndice 2 del recurso de apelación, págs. 13-18.
[17] Véase, *Notificación*, Apéndice 4 del recurso de apelación, págs. 22-23.

> Sierra era ajeno a la corporación o Liga de Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Sr. Félix R. Rivera Mirabal contaba con autoridad suficiente para vincular a la Liga con su firma en el Relevo de Responsabilidad cuando no se había obtenido la autorización requerida reglamentariamente.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Relevo de Responsabilidad vinculaba a la Liga de Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico, a pesar de no seguir el trámite reglamentario necesario.

Por su parte, el 9 de enero de 2017, el apelado presentó su *Alegato*. Con el beneficio de la postura de ambas partes, pasamos a discutir el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye principio de derecho reiterado que las normas de contratación exigen la concurrencia de tres (3) requisitos sin los cuales los contratos no pueden quedar válidamente constituidos, a saber: un objeto cierto, una causa lícita y el consentimiento de los contratantes. 31 LPRA sec. 3391. En particular, la causa es un elemento constitutivo de todo contrato. Un contrato con una causa falsa o una causa ilícita no produce efecto alguno, pues se trata de uno de sus requisitos esenciales. 31 LPRA sec. 3432. La causa de un contrato es ilícita cuando la misma se opone a las leyes, a la moral o al orden público. 31 LPRA sec. 3372; *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 773 (2010); *Delgado Rodríguez v. Rivera Silverio*, 173 DPR 150, 160 (2008), citando a *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985); *De Jesús González v. A.C.,* 148 DPR 255, 263 (1999). Al igual que el contrato sin causa, "una vez se determina la ilicitud de la causa, el contrato es nulo e inexistente". *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, supra, citando a *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, *supra*, a la pág. 182.

Cuando existe nulidad de un contrato, se procura "borrar en lo posible ésta para dejar a salvo aquél, y por ello ordena la restitución de las cosas con sus frutos, del precio con sus intereses, quedando así a lo menos en teoría, el contrato nulo, como si no hubiese existido". J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta. ed. Madrid, Ed. Reus, 1967, Tomo VIII, Vol. 2, a la pág. 869. Por esta razón, el Artículo 1255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3514, establece que la declaración de nulidad de un contrato tendrá como consecuencia que los contratantes se restituyan las prestaciones que fueron objeto del contrato.

Como excepción a esta norma general de restitución recíproca de las prestaciones, cuando ambas partes conozcan la ilicitud de la causa del contrato celebrado, ninguno estará obligado a restituir lo que hubiese entregado ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido. 31 LPRA sec. 3517. Es decir, los contratantes carecerán "de toda acción entre sí, [lo que] implica que ninguno de los contratantes puede reclamar del otro el cumplimiento si aún no había verificado, sin que esto último, que es una penalidad civil para uno y otro contratante, suponga generalmente la sanción del aprovechamiento por ninguno, de lo que hubiese recibido…" J. M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español, supra*, a la pág. 879. En síntesis, "si ambas partes son culpables estarían impedidas de reclamarse recíprocamente". *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, supra, a la pág. 183.

En lo referente a la interpretación de los contratos y de conformidad con el Artículo 1233 del Código Civil, "[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas." 31 LPRA sec. 3471. No obstante, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta última. Para determinar cuál fue la intención de los contratantes, los

tribunales debemos atender principalmente los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, así como cualquier otra circunstancia indicativa de sus voluntades. 31 LPRA sec. 3472; *Blas v. Hospital Guadalupe,* 167 DPR 439, 450–451 (2006). Además, las cláusulas de un contrato deben interpretarse de manera integrada y no aisladamente, por lo que debe buscarse su verdadero sentido en la relación de unas cláusulas con las otras del mismo instrumento. La interpretación final debe ser cónsona con el principio de la buena fe y no llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos para alguna de las partes. *Guadalupe Solis v. González Durieux,* 172 DPR 676, 685 (2007).

B.

Sabido es que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se

dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello

ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* supra, a la pág. 721. No obstante, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión,* supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que "al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvirtió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los

documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez,* 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este "debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos "el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos". *Id.* (Énfasis en el

original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria "el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley". *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

C.

Una corporación, al ser un organismo artificial creado por ley, realiza todas sus funciones por conducto de sus agentes quienes, de ordinario, son sus propios oficiales. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre derecho corporativo,* [s. Ed.] (2016), pág. 193. Véase, además, *Sabalier v. Iglesias*, 34 DPR 352 (1925). En cuanto a la autoridad que poseen los oficiales de una corporación para actuar a nombre de esta, el profesor Díaz Olivo aclara lo siguiente:

> Los títulos, las obligaciones y las prerrogativas de los oficiales se especifican en los estatutos de la corporación o en las resoluciones de la junta de directores. Aparte de la autoridad concedida expresamente en los estatutos o por las resoluciones de la junta, los oficiales poseen muy poca autoridad inherente a su posición. **Se ha indicado que en el caso del presidente, la autoridad para actuar a nombre de la corporación no puede presumirse y que este no posee poder inherente para comprar o disponer de propiedades de la corporación**. **Esto es así porque el presidente no es de por sí un mandatario de la corporación**. También se ha resuelto, respecto al presidente, que aun cuando su cargo le confiera autoridad para efectuar contratos en el curso ordinario de los negocios, tal autoridad es limitada, y no por esto puede vincular a la corporación en transacciones poco usuales o extraordinarias. C.E. Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 193-194.

Con respecto a qué constituye una actuación extraordinaria, el profesor Díaz Olivo discute en su tratado varios elementos que se

toman en cuenta a la hora de determinar si una actuación está fuera del ámbito de la autoridad aparente que pueda tener el presidente de una corporación. Algunos de estos elementos son: el grado de riesgo envuelto; el margen de tiempo entre la actuación y su efecto; y el costo de revertir la actuación. Ejemplos de lo que constituiría actuaciones extraordinarias incluyen la creación de deudas a largo plazo, llevar a cabo inversiones significativas de capital y actuaciones que, de manera previsible, expongan a la corporación a extensos litigios. Véase, C.E. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 195, (citas omitidas) (traducción nuestra).

Ahora bien, la capacidad de un funcionario u oficial corporativo de actuar a nombre de la corporación y vincular a esta mediante sus acciones no depende necesariamente del título que posea, sino "de la autoridad que se le confirió o que aparentemente se le confirió en la estructura corporativa."[18] Existen distintos tipos de autoridad: la real, la implícita y la aparente. "La autoridad real es aquélla que el principal da a entender al agente que posee."[19] Por su parte, la autoridad implícita se infiere de la conducta de la corporación y del funcionario, "dentro del contexto de la relación **entre las partes**."[20] Por último, la autoridad aparente "solo existe o se reconoce con relación a **terceras personas**; esto es, **la autoridad que personas ajenas a la corporación pueden razonablemente entender que un oficial corporativo posee en vista de la conducta y el desempeño de la corporación**."[21] El profesor Díaz Olivo ofrece como ejemplo de lo que constituye autoridad aparente el que un presidente adquiera mercancía, reiteradamente y a nombre de la corporación, de un mismo suplidor y la empresa pague la misma sin oponerse.[22] No obstante, en un momento dado, la corporación se

---

[18] C.E. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 195
[19] *Id.*
[20] *Id.* (Énfasis nuestro).
[21] *Id.*, a las págs. 195-196.
[22] *Id.*, a la pág. 196.

niega a pagarle al suplidor y sostiene que el presidente no tenía autoridad para tales actuaciones.[23] "En este caso, se entiende que el presidente, aunque no cuenta con autoridad real frente al suplidor, posee autoridad aparente para obligar a la corporación."[24]

Cónsono con los principios antes enunciados, resolvemos la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos de manera conjunta los señalamientos de error esbozados por la apelante. Así pues, nos corresponde dilucidar si el TPI actuó correctamente al dictar sentencia sumaria, por entender que en este caso no existe controversia de hechos. Según discutiremos a continuación, sostenemos que incidió el foro recurrido al resolver el caso por la vía sumaria.

De entrada, procedemos a enumerar los hechos sobre los cuales entendemos que no existe controversia:

1. El 19 de septiembre de 2013, la BSN presentó una *Demanda Contra Tercero* en contra del señor Graham Sierra, en un pleito sobre incumplimiento de contrato instado originalmente por el señor Casiano Ojeda.

2. El 16 de mayo de 2014, el señor Graham Sierra contestó la *Demanda Contra Tercero* y apuntó la existencia de un *Relevo de Responsabilidad*.

3. El *Relevo de Responsabilidad* tiene fecha de 17 de octubre de 2007. Al mismo, compareció de la primera parte el señor Graham Sierra, en calidad de accionista de la corporación Ponce Leones BSN 2006 y, de la segunda parte, el señor Rivera Mirabal como presidente de la BSN.

4. Según consta en el *Relevo de Responsabilidad*, el señor Graham Sierra y la BSN se relevan mutuamente y para siempre de presentar reclamaciones o demandas en su contra. Además, aquella parte que incumpla con lo dispuesto en el contrato, se expone a una penalidad mínima de quince mil dólares ($15,000.00).

---

[23] *Id.*
[24] *Id.*

5. El 18 de noviembre de 2006, alrededor de once (11) meses **antes** de la firma del *Relevo de Responsabilidad*, la BSN suscribió un *Contrato Para Apoderado* con el señor Graham Sierra, en el cual se reconoce a este último como el apoderado del equipo Ponce Leones. Una de las cláusulas de dicho contrato establece lo siguiente: "el apoderado se compromete a responderle personalmente a la liga [refiriéndose a la BSN], por cualquier desembolso en que ésta incurra o por cualquier daño o perjuicio que ésta sufra, como consecuencia de la operación del equipo […]". El contrato establece una vigencia de un año, a renovarse anualmente si nada se dispone en contrario.

6. La BSN está regido por un Reglamento que establece, entre otras cosas, los deberes, responsabilidades y poderes de aquellos que dirigen la organización.

7. Surge del Reglamento que la Junta de Directores de la BSN está compuesta por los apoderados que representan a cada equipo.

8. Surge del Reglamento que, entre los poderes de la Junta de Directores está ratificar o rechazar "las decisiones tomadas por el Presidente y/o Comité Ejecutivo".[25]

Ahora bien, luego de una lectura y análisis concienzudo del expediente, determinamos que no está claro y, por consiguiente, existe una controversia real en cuanto a si el señor Rivera Mirabal, como Presidente de la BSN, tenía la autoridad suficiente para vincular a la BSN, al firmar el documento intitulado *Relevo de Responsabilidad*, el cual tiene como consecuencia privar a la BSN, para siempre, de incoar cualquier tipo de acción en contra del señor Graham Sierra, quien fue uno de los apoderados de la organización.

En el presente caso, el foro de instancia concluyó que la apelante falló al no presentar prueba que controvirtiera la falta de autorización del señor Rivera Mirabal para vincular a la BSN con lo dispuesto en el relevo. En específico, determinó que la apelante no controvirtió la falta de autorización al no haber presentado ninguna declaración jurada de algún miembro de la Junta de Directores o

[25] Véase, *Reglamento del Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico*, Art. 4.5 (8), Anejo 12 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 304.

una resolución corporativa al respecto. No obstante, sostenemos que incidió el foro *a quo* al llegar a tales determinaciones.

Si bien es cierto que la mejor práctica para rebatir las alegaciones contenidas en una sentencia sumaria es acompañar la oposición con declaraciones juradas que logren controvertir hechos materiales, la ausencia de estas, por sí solo, no es motivo para dictar sentencia sumariamente. Como bien señalamos anteriormente, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juez debe analizar todos los documentos que obren en el expediente, aunque estos no hayan sido parte de la solicitud de sentencia sumaria o de la respectiva oposición. Si de algún documento surge algún grado de controversia sobre hechos materiales del caso, el juez debe abstenerse de dictar sentencia sumariamente y proceder a celebrar un juicio en su fondo. Véase, *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que la apelante no incluyó declaraciones juradas en apoyo de su oposición a la sentencia sumaria, la BSN sí acompañó documentos que crean una controversia real en cuanto a la falta de autorización del señor Rivera Mirabal para vincular a la BSN con un contrato de tal naturaleza como lo es el relevo. Específicamente, la apelante hizo referencia a lo dispuesto en el *Contrato Para Apoderado*,[26] a partir del cual el señor Graham Sierra se convirtió en apoderado del equipo de los Leones de Ponce. Dicho contrato, el cual tiene fecha de 18 de noviembre de 2006, establece una vigencia de un año a renovarse anualmente, si nada se dispone en contrario. Por lo tanto, al 17 de octubre de 2007, fecha en la que se firmó el relevo, el contrato para apoderado estaba vigente. Como expusimos anteriormente, el *Contrato Para Apoderado* establece que el señor Graham Sierra se

---

[26] Véase, *Contrato Para Apoderado*, Apéndice 13 del recurso de apelación, pág. 123.

comprometió a responderle a la BSN por cualquier desembolso en que el apelante incurriera, como resultado de la operación del equipo de los Leones de Ponce. Tal disposición contrasta drásticamente con lo dispuesto en el relevo.

Por otro lado, tampoco coincidimos con la contención del foro primario a los efectos de que el señor Rivera Mirabal contaba con autoridad aparente ante el señor Graham Sierra, por ser este último "una persona ajena a la corporación". Se desprende claramente del expediente de autos que, al momento de la firma del relevo, el señor Graham Sierra se desempeñaba como apoderado del equipo de los Leones de Ponce. Surge, además, que la Junta de Directores de la BSN está compuesta por cada apoderado de los equipos que componen a la organización. Es decir, el señor Graham Sierra era parte integral de la BSN al momento de la firma del relevo, por lo que resulta inverosímil que sea considerado una tercera persona, ajena a la corporación y con desconocimiento de los procedimientos reglamentarios que rigen la misma.

Por consiguiente, concluimos que existe controversia sobre el hecho material de si el señor Rivera Mirabal contaba con autoridad suficiente para vincular a la BSN al firmar el relevo, sin que se haya acreditado su capacidad para ello. Además, concluimos que la autoridad aparente no aplica a este caso, toda vez que el señor Graham Sierra no puede ser considerado un tercero ajeno a la corporación. En consecuencia, revocamos el dictamen apelado debido a que no procedía disponer de la reclamación de autos por la vía sumaria. Por ende, dicha controversia se debe dilucidar en un juicio plenario.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones